

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05286/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Ixtlahuaca**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ixtlahuaca**, misma que fue registrada con el número de folio 00139/IXTLAHUA/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“con fundamento el artículo 8 constitucional, Solicito por escrito y medio magnetico los montos de créditos obtenidos del H.AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA Estado de México en el periodo 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020, solicito por escrito y medio magnetico las siguiente información: .La lista, montos, características, de los vehiculos que estan en arrendamiento por parte del municipio de ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2019 hasta el 1 de octubre del 2020, asi como el nombre y razon social de la empresas arrendadoras, no omitiendo los contratos que feneceran hasta el 31 de diciembre del 2021 -Lista, concentrado de nombre, cargos, percepciones ordinarias y extra ordinarias de todo el personal en lista de nomina y raya de la administración municipal del

ayuntamiento de ixtlahuaca del periodo 1 enero del 2020 al 1 de octubre del 2020. -El monto ,nombre y cargo de las liquidaciones laborales del personal que laboro en el ayuntamiento de ixtlahuaca antes del periodo 2019-2021. -Solicito por escrito y medio magnetico todos y cada uno de los convenios donde figure como parte el ayuntamiento de ixtlahuaca México desde fecha 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020 -Solicito por escrito y medio magnetico las percepciones ordinaria, extra ordinarias, compensaciones, bonificaciones del presidente municipal, tesorero, subteserero de ingresos e egresos, secretario del ayuntamiento, directores subdirectores, jefes de departamento, sindico municipal, regidores del ayuntamiento de ixtlahuaca desde el periodo 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020. Solicito por escrito y medio magnetico el convenio de comodato celebrado entre la administración municipal a cargo del D. C. E. Juan Luis Solalinde Trejo. Presidente Municipal de Ixtlahuaca relacionado a la terminal de autobuses de ixtlahuaca México. solicito por escrito y medio magnetico todos y cada uno de los convenios, contratos, celebrados por el D. C. E. Juan Luis Solalinde Trejo. Presidente Municipal de Ixtlahuaca México desde 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020. -solicito por escrito y medio magnetico todos y cada uno de los documentos soporte y copias de expedientes de contratación de personal que ingresaron desde fecha 1 de septiembre del 2019 al 1 de octubre del 2020 en el ayuntamiento de ixtlahuaca México. Solicito por escrito y medio magnetico el monto y detalles del gasto erogado por festividades del 200 aniversario del municipio de ixtlahuaca. solicito por escrito y medio magneticos las fichas curriculares de los responsables y directores de las áreas de administración, área jurídica, tesorería, obras publicas, desarrollo social, presidencia, secretaria del ayuntamiento, secretaria particular, desarrollo economico, servicios generales, servicios públicos, dirección de seguridad pública, de la administración municipal del periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020 asi como sus percepciones ordinarias y extra ordinarias. solicito por escrito y medio magnético la lista de nomina de la administración municipal del periodo 1 de febrero del 2019 al 1 de octubre del 2020. . Solicito por escrito y medio magnético todos y cada uno de los inmuebles propiedad del municipio de ixtlahuaca Estado de México. Solicito por escrito yo/ copias de la lista de nomina y lista de raya del Dif. Municipal de Ixtlahuaca México de la administración municipal del periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020. Solicito por escrito todos y cada uno de los contratos otorgados por asignación directa desde el periodo 1 de septiembre del 2019 al 1 de octubre del 2020. Solicito por escrito la relación y el monto, de adquisiciones de muebles desde el periodo 1 de agosto del 2019 al

1 de octubre del 2020. Solicito por escrito la relación y asignación, monto de los proveedores del municipio de ixtlahuaca desde fecha 1 de abril del 2019 al 1 de octubre del 2020. Solicito por escrito los montos y partidas destinadas al DIF municipla de Ixtlahuaca México desde el periodo 1 de abril del 2019 al 1 de octubre del 2020. Solicito por escrito todas y cada una de las actas de cabildo sonde se autorice la ausencia del municipio al presidente municipal de ixtlahuaca méxico desde el periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020. solicito por escrito y copias de los montos de los recursos FISMDF,FORTAMUNDF,FORTASEG,PET,FASP,FFIEM,PROII obtenidos por el ayuntamiento de ixtlahuaca desde fecha 1 de marzo del 2019 al 1 de octubre del 2020. Solicito por escrito si existe procedimiento fiscal, administrativo, penal, civil donde el ayuntamiento sea parte en contra de cualquier ex servidor público de ixtlahuaca méxico desde el periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020 .solicito por escrito detalle y montos de deuda publica que tiene el municipio hasta el mes de octubre del 2020" (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó lo siguientes archivos:

1. ANEXO 1 RESP. SOL.139 ADM.pdf
2. ANEXO 2 RESP. SOL.139 VARIAS.pdf
3. ANEXO 3 RESP. SOL.139 VARIAS.pdf
4. ANEXO 4 RESP. SOL.139 SECRE.pdf
5. ANEXO 5 RESP.SOL.139 JURIDICO.pdf
6. ANEXO 6 ACTA DE COMITE SOL 139.pdf

Por lo que hace al primer archivo corresponde al oficio número PMIX/DA/727/2020, signado por el Director de Administración del Sujeto Obligado en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“ ...

- *QUE REFERENTE A LA LISTA Y MONTOS DE LOS VEHÍCULOS ARRENDADOS POR PARTE DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACA DESDE FECHA 1 DE ENERO DEL 2019 AL 01 DE OCTUBRE DEL 2020 ASI COMO EL NOMBRE Y RAZÓN FINANCIERA DE LAS EMPRESAS ARRENDADORAS:*
 - *SE ARRENDARON 10 VEHÍCULOS JETTA R-LINE MODELO 2019*
 - *POR PARTE DE LUMO FINANCIERA DEL CENTRO S.A. DE C.V.*
 - *Y EL MONTO UNITARIO ASIGNADO TOTAL FUE DE \$ 18,667.71 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 71/ M.N.) ANTES DEL IVA.*
 - *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (ANEXO1) HACIENDO MENCIÓN QUE ESTE ES EL ÚNICO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y QUE FENECERÁ HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020.*
- *EN REFERENCIA LA LISTA Y CONCENTRADO DE NOMBRE Y CARGOS, PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE TODO EL PERSONAL DE NÓMINA Y LISTA DE RAYA DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA DEL PERIODO 1 DE ENERO DEL 2020 AL 01 DE OCTUBRE DE 2020, SE ANEXA EN VERSIÓN PÚBLICA LA LISTA DE NÓMINA Y RAYA: (ANEXO 2)*
- *EN REFERENCIA AL MONTO, NOMBRE Y LIQUIDACIONES LABORALES DEL PERSONAL QUE LABORO EN EL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA ANTES DEL PERIODO 2019-2021, SE ANEXA LA CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DEL 2018. (ANEXO 3)*
- *EN REFERENCIA A LOS CONVENIOS DONDE FIGURE POR PARTE EL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACA DURANTE EL PERIODO 1 DE ENERO DEL 2020 AL 1 DE OCTUBRE DEL 2020, SE INFORMA QUE DENTRO DEL PERIODO SOLICITADO SE ENCUENTRAN VIGENTES LOS CONVENIO ANEXOS (ANEXO 4)*

- EN REFERENCIA A LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS, COMPENSACIONES BONIFICACIONES DEL PRESIDENTE, TESORERO, DE INGRESOS Y EGRESO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES DESDE EL 1 DE ENERO DEL 2020 AL 01 DE OCTUBRE DEL 2020. (ANEXO 5)
- EN REFERENCIA A LOS CONVENIOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTLAHUACA DESDE 1 DE ENERO AL 1 DE OCTUBRE DEL 2020, SE HACE MENCIÓN QUE SON LOS MISMOS QUE EN LOS ANEXO 4 Y 1 Y SON LOS ÚNICOS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES.
- EN REFERENCIA AL COMODATO CELEBRADO ENTRE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CON LA TERMINAL DE AUTOBUSES DE IXTLAHUACA
 - SE HACE MENCIÓN QUE A LA FECHA DENTRO DEL ARCHIVO EN TRÁMITE DE ESTA UNIDAD NO SE ENCUENTRA NINGÚN CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA TERMINAL DE AUTOBUSES Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.
- REFERENTE A LOS DOCUMENTOS SOPORTES DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DEL PERSONAL QUE INGRESARON DESDE 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 15 DE JULIO DEL 2020:
 - SE INFORMA QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE CONFORMIDAD LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, ARTÍCULO 47 FRACCIONES I, II, III, EN SU CASI IV, VI, VII, VIII, X CORRESPONDEN A LA SOLICITUD DE EMPLEO, ACTA DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES, EN SU CASO CARTILLA MILITAR, CERTIFICADO MÉDICO CORRESPONDIENTE A LOS QUE SE ENVÍA UN EXPEDIENTE COMO EJEMPLO EN VERSIÓN PÚBLICA PARA SU DEBIDA VALORACIÓN POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA (ANEXO 6) EN EL CUAL SE TIENE QUE TESTAR LOS DATOS PERSONALES Y DICHS DOCUMENTOS CON RELACIÓN A LOS QUE ESTABLECE EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN III, 4 FRACCIONES XI Y XII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REFIEREN AQUELLA INFORMACIÓN RELATIVA AL INDIVIDUO, ES

INFORMACIÓN QUE LO IDENTIFICA, LE DA IDENTIDAD Y LO DESCRIBE, PERO ADEMÁS PRECISAN SU ORIGEN, EDAD, LUGAR DE RESIDENCIA, TRAYECTORIA ACADÉMICA, LABORAL O PROFESIONAL. TAMBIÉN DESCRIBEN ASPECTOS MÁS SENSIBLES O DELICADOS DE LA PERSONAL, COMO SU FORMA DE PENSAR, ESTADO DE SALUD, SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, OPINIONES POLÍTICAS POR O TANTO DE IGUAL FORMA SE ANEXA LISTA CON LOS DATOS GENERALES DE LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DEL PERIODO SOLICITADO. (ANEXO 7)

- *CON REFERENCIA A LAS FICHAS CURRICULARES QUE SE SOLICITAN SE ANEXAN AL PRESENTE COMO (ANEXO 8), ASÍ COMO SUS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, SIN OMITIR QUE DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN NO HAY FIGURA QUE FUNJA LAS ACTIVIDADES COMO SECRETARIO PARTICULAR.*
 - *EN REFERENCIA A LA LISTA DE NÓMINA DEL PERIODO 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 01 DE OCTUBRE DEL 2020: (ANEXO 9)*
 - *EN REFERENCIA A LA LISTA DEL DIF, SE HACE LA INVITACIÓN A SOLICITAR ESA INFORMACIÓN EN LA LIGA ANEXA YA QUE ESA UNIDAD CUENTA CON SU PROPIO SISTEMA DE NÓMINA:*
 - WWW.DIFIXTLAHUACA.COM.MX
 - *CONTRATOS OTORGADOS POR ASIGNACIÓN DIRECTA DEL 1 DE SEPTIEMBRE 2019 AL 01 DE OCTUBRE DEL 2020 (ANEXO 10)*
 - *RELACIÓN Y MONTOS DE MUEBLES DEL 1 DE AGOSTO DEL 2019 AL 01 DE OCTUBRE DEL 2020: (ANEXO 11)*
 - *RELACIÓN Y PROVEEDORES DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACA DE 1 DE ABRIL DEL 2019 AL 01 DE OCTUBRE DEL 2020 (ANEXO 12)*
- ...” (Sic)*

Por lo que hace a los archivos del segundo al quinto corresponden a diferentes oficios emitidos por las diferentes unidades administrativas en los que se pronuncian respecto los convenios solicitados, y el archivo número seis corresponde al Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por la cual emite sus acuerdos para la clasificación de la información proporcionada en respuesta.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“La respuesta dada por la obligada, en todo su contexto”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La respuesta dada por la obligada no da cumplimiento a los lineamientos de transparencia, en razón que omite dar respuesta completa a lo solicitado así mismo anexa documentos que no corresponden a lo solicitado, no omitiendo que como órgano ejecutor de presupuestos y recursos públicos no proporciona la información solicitada en el sentido textual que se solicitan.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05301/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que ratificó su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la resolución del presente recurso el veinticinco de enero del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.

d) Ampliación del plazo para resolver: El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) **Cierre de instrucción.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Ixtlahuaca lo siguiente:

1. Los montos de créditos obtenidos del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca Estado de México en el periodo 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020.
2. La lista, montos, características, de los vehículos que están en arrendamiento por parte del municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2019 hasta el 1 de octubre del 2020, así como el nombre y razón social de las empresas arrendadoras, no omitiendo los contratos que fenecerán hasta el 31 de diciembre del 2021.
3. Lista, concentrado de nombre, cargos, percepciones ordinarias y extraordinarias de todo el personal en lista de nómina y raya del periodo 1 enero del 2020 al 1 de octubre del 2020.
4. El monto, nombre y cargo de las liquidaciones laborales del personal que laboro en el ayuntamiento de Ixtlahuaca antes del periodo 2019-2021.
5. Todos y cada uno de los convenios donde figure como parte el Ayuntamiento de Ixtlahuaca México desde fecha 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020
6. Las percepciones ordinarias, extraordinarias, compensaciones, bonificaciones del presidente municipal, tesorero, subtesorero de ingresos y egresos, secretario del ayuntamiento, directores subdirectores, jefes de departamento, síndico municipal,

regidores del ayuntamiento de Ixtlahuaca desde el periodo 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020.

7. El convenio de comodato celebrado entre la administración municipal relacionado a la terminal de autobuses de Ixtlahuaca México.
8. Los convenios, contratos, celebrados por el Presidente Municipal de Ixtlahuaca México desde 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020.
9. Los documentos soporte y copias de expedientes de contratación de personal que ingresaron desde fecha 1 de septiembre del 2019 al 1 de octubre del 2020 en el ayuntamiento de Ixtlahuaca México.
10. El monto y detalles del gasto erogado por festividades del 200 aniversario del municipio de Ixtlahuaca.
11. Fichas curriculares de los responsables y directores de las áreas de administración, área jurídica, tesorería, obras públicas, desarrollo social, presidencia, secretaria del ayuntamiento, secretaria particular, desarrollo económico, servicios generales, servicios públicos, dirección de seguridad pública, de la administración municipal del periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020 así como sus percepciones ordinarias y extraordinarias.
12. Lista de nómina de la administración municipal del periodo 1 de febrero del 2019 al 1 de octubre del 2020.
13. Todos y cada uno de los inmuebles propiedad del municipio de Ixtlahuaca Estado de México.
14. Lista de nómina y lista de raya del DIF. Municipal de Ixtlahuaca México de la administración municipal del periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020.
15. Contratos otorgados por asignación directa desde el periodo 1 de septiembre del 2019 al 1 de octubre del 2020.
16. La relación y el monto, de adquisiciones de muebles desde el periodo 1 de agosto del 2019 al 1 de octubre del 2020.

17. Solicito por escrito la relación y asignación, monto de los proveedores del municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de abril del 2019 al 1 de octubre del 2020.
18. Montos y partidas destinadas al DIF municipal de Ixtlahuaca México desde el periodo 1 de abril del 2019 al 1 de octubre del 2020.
19. Todas y cada una de las actas de cabildo donde se autorice la ausencia del municipio al presidente municipal de Ixtlahuaca México desde el periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020.
20. Por escrito y copias de los montos de los recursos FISMDF, FORTAMUNDF, FORTASEG, PETR, FASP, FFIEM, PROII obtenidos por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de marzo del 2019 al 1 de octubre del 2020.
21. Solicito por escrito si existe procedimiento fiscal, administrativo, penal, civil donde el Ayuntamiento sea parte en contra de cualquier exservidor público de Ixtlahuaca México desde el periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020
22. Montos de deuda pública que tiene el municipio hasta el mes de octubre del 2020

En respuesta el Sujeto Obligado, proporcionó diferentes contratos, convenios, nóminas, fichas curriculares, razón por la cual el Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta; por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de

la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, se realizará el análisis de cada uno de los puntos solicitados por el Particular y la información proporcionada por el Sujeto Obligado para verificar que esta cumple con el derecho de acceso a la información.

- 1. Los montos de créditos obtenidos del H. Ayuntamiento de Ixtlahuaca Estado de México en el periodo 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020.**

Sobre este punto de la solicitud, el Sujeto Obligado fue omiso en realizar pronunciamiento alguno, por lo que es de señalar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales y estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, ahora bien en dichos Lineamientos se advierte en el Disco 1 el análisis sobre el Estado analítico de deuda y otros pasivos, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Estado Analítico de Deuda y otros Pasivos

Formato: el archivo se presentará en .pdf

Finalidad: Su finalidad es mostrar las obligaciones insolutas de los entes públicos, al inicio y fin de cada periodo, derivadas del endeudamiento interno y externo, realizado en el marco de la legislación vigente, así como suministrar a los usuarios información analítica relevante sobre la variación de la deuda del ente público entre el inicio y el fin del periodo, ya sea que tenga su origen en operaciones de crédito público (deuda pública) o en cualquier otro tipo de endeudamiento.

A las operaciones de crédito público, se las muestra clasificadas según su plazo, en interna o externa, originadas en la colocación de títulos y valores o en contratos de préstamo y, en este último, según el país o institución acreedora.

Finalmente, el cuadro presenta la cuenta "Otros Pasivos" que de presentarse en forma agregada debe reflejar la suma de todo el endeudamiento restante del ente, es decir, el no originado en operaciones de crédito público.

Cuerpo del formato:

- Moneda de Contratación: Representa la divisa en la cual fue contratado el financiamiento.
- Institución o País Acreedor: Representa el nombre del país o institución con la cual se contrató el financiamiento.
- Saldo Inicial del Periodo: Representa el saldo final del periodo inmediato anterior.
- Saldo Final del Periodo: Representa el saldo final del periodo.

Fuente: Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a los créditos obtenidos por el Ayuntamiento; en consecuencia, la información solicitada; por el Recurrente debe obrar en los archivos del Ayuntamiento.

- 2. La lista, montos, características, de los vehículos que están en arrendamiento por parte del municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de enero del 2019 hasta el 1 de octubre del 2020, así como el nombre y razón social de las empresas arrendadoras, no omitiendo los contratos que fenecerán hasta el 31 de diciembre del 2021.**
- 5. Todos y cada uno de los convenios donde figure como parte el Ayuntamiento de Ixtlahuaca México desde fecha 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020**
- 8. Los convenios, contratos, celebrados por el Presidente Municipal de Ixtlahuaca desde 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020.**
- 13. Todos y cada uno de los inmuebles propiedad del municipio de Ixtlahuaca Estado de México.**

Respecto el punto 2 de la solicitud, el Sujeto Obligado manifestó que arrendaron 10 vehículos jetta r-line modelo 2019, con la empresa Lumo Financiera del Centro S.A. de C.V. y el monto unitario asignado total fue de \$ 18,667.71 (dieciocho mil seiscientos sesenta y siete pesos 71/ m.n.) antes del IVA, además de anexo el contrato de arrendamiento correspondientes y señaló que es el único contrato de arrendamiento y que fenecerá hasta el 31 de diciembre del 2020.

Ahora bien, por lo que hace los puntos 5 y 8 el Sujeto Obligado a través de su Director de Administración, Director de Ecología, Director de Fomento Económico Turístico y Artesanal, Director de Desarrollo Agropecuario, Sindica Municipal, Secretario del Ayuntamiento y

Director Jurídico del Ayuntamiento, proporcionó los Convenios con los que cuenta solicitados por el Particular.

Aunado a lo anterior respecto el punto 13, el Sujeto Obligado hizo llegar al Particular el Inventario de Bienes Inmuebles con el que cuenta, mismo que se encuentra debidamente firmado y sellado, además es necesario señalar que de las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Es de mencionar que se verificó la liga del IPOMEX del sujeto Obligado correspondiente a las obligaciones de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados y solo cuenta con registro de licencias de funcionamiento, por lo que se considera oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su artículo 23, fracción XIV1 corresponde a la Dirección Jurídica y de Verificación el ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados para revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia e informar al Pleno de las verificaciones realizadas a los portales de transparencia; por ello se determina girar oficio al Director de dicha área para que determine lo conducente.

No obstante, si el portal de IPOMEX del SUJETO OBLIGADO no se encuentra actualizado esta Ponencia Resolutoria le informa al particular que de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, párrafo segundo de la Ley de la materia, los particulares cuentan con la denuncia ciudadana para el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

- 3. Lista, concentrado de nombre, cargos, percepciones ordinarias y extraordinarias de todo el personal en lista de nómina y raya del periodo 1 enero del 2020 al 1 de octubre del 2020.**
- 6. Las percepciones ordinarias, extraordinarias, compensaciones, bonificaciones del presidente municipal, tesorero, subtesorero de ingresos y egresos, secretario del ayuntamiento, directores subdirectores, jefes de departamento, síndico municipal, regidores del ayuntamiento de Ixtlahuaca desde el periodo 1 de enero del 2020 al 1 de octubre del 2020.**
- 12. Lista de nómina de la administración municipal del periodo 1 de febrero del 2019 al 1 de octubre del 2020.**

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, se precisa lo que puede entenderse por nómina:

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el tres de febrero de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el tres de febrero de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con treinta minutos), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

***ARTÍCULO 220 K.-** La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.
..."*

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debe conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Aunado a lo anterior, como ya se refirió en el análisis del punto 1 el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, en los cuales se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Nómina general del 01 al 15 del mes
Nómina general del 16 al 30/31 del mes

Formato: el archivo se presentará en .xls

Objetivo: Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

Instructivo de Llenado

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la _____ quincena de ____ de ____:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
11. **Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
12. **Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a la nómina general, que comprende la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia, la información solicitada; por el Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

De tal forma, que la información solicitada por el Recurrente, corresponde a la nómina general del Sujeto Obligado, correspondiente a los meses de febrero de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte, ello derivado de que en el punto 12 solicita la lista de nómina desde el primero de febrero de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veinte periodo en el cual se incluye el punto número 3 y 6, ello derivado de que al ser la nómina general se incluyen los servidores públicos solicitados en este último punto, ahora bien, el Sujeto Obligado remite un listado de nómina con el que intenta cumplir lo solicitado por el Particular, lo cierto es que la misma no corresponde a cada una de las quincenas solicitadas, sino a un listado general en el que no se especifica a que quincena corresponde, por lo que resulta dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en las áreas competentes, respecto de la nómina general correspondiente a las quincenas de febrero de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte y hacer entrega de la misma vía SAIMEX en versión pública en los términos del siguiente apartado.

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que de la información como lo solicitó el Particular corresponde a la de todos los servidores públicos por lo que contiene información relacionada con elementos de seguridad encargados de garantizar el orden público, la paz social, la

prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de

los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.

- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina general y, en su caso, la lista de raya, **disociada**, con el

fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social;** además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realizan.

4. El monto, nombre y cargo de las liquidaciones laborales del personal que laboro en el Ayuntamiento de Ixtlahuaca antes del periodo 2019-2021.

Sobre el punto en estudio el Sujeto Obligado remitió un listado con el nombre de tres servidores públicos, sin embargo, el mismo dice liquidaciones diciembre 2018 y lo que quiere conocer el Particular son los servidores públicos que trabajaron hasta el 31 de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que resulta conveniente traer a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México misma que señala lo siguiente:

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovararán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes.

II. Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.

III. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.

De lo anterior, se advierte que los municipios cambian de gobierno cada tres años iniciando el primero de enero de cada tres años y se integra por un presidente, síndico y regidores, por lo que ellos debieron ser liquidados al término de su periodo, razón por la cual el listado enviado en respuesta por el Sujeto Obligado no atiende la solicitud del Particular, por lo que resulta dable ordenar el nombre, cago y monto de las liquidaciones por terminación laboral del personal que laboró hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en el Ayuntamiento de Ixtlahuaca.

- 7. El convenio de comodato celebrado entre la administración municipal a cargo del Presidente Municipal de Ixtlahuaca relacionado a la terminal de autobuses de Ixtlahuaca México.**
- 19. Todas y cada una de las actas de cabildo sonde se autorice la ausencia del municipio al presidente municipal de Ixtlahuaca México desde el periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020.**

Sobre el punto 7 de la solicitud el Sujeto Obligado a través de su Director de Administración y el Secretario del Ayuntamiento señalaron que no se cuenta con un convenio celebrado entre la actual administración y la terminal de autobuses , por lo que se advierte que sobre el presente punto siguió el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Misma situación ocurre con el punto 19, ya que a través del Secretario del Ayuntamiento el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta ningún acta de cabildo en el tiempo solicitado por el Particular, por lo que se advierte que se pronunció el servidor público competente, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Estado de México está la de tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento.

Aunado a lo anterior de las manifestaciones realizadas por parte del Ayuntamiento este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado.

Aunado lo anterior y de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con el convenio solicitado por el Particular.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, por lo que el presente punto de la solicitud se tiene por atendido.

- 9. Los documentos soporte y copias de expedientes de contratación de personal que ingresaron desde fecha 1 de septiembre del 2019 al 1 de octubre del 2020 en el Ayuntamiento de Ixtlahuaca México.**

Sobre el punto en estudio el Sujeto Obligado solo remitió un expediente de los servidores públicos que solicitó el Particular al respecto se trae a colación lo señalado por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 47. *Para ingresar al servicio público se requiere:*

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. Derogada.
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;
- V. Jornada de trabajo;
- VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

De lo anterior, se advierte que hacen falta documentos en el expediente que envió como ejemplo el Sujeto Obligado, pues no se advierte el nombramiento o el formato único de movimientos del servidor público, aunado a que hay documentos que se deben clasificar como confidenciales en su totalidad como son el acta de nacimiento, certificado médico, certificado de no deudor alimentario y cartilla militar de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que hace los certificados de no deudor alimentario moroso este debe ser protegido mediante su clasificación como confidencial en su totalidad, ello derivado a que el estar inscrito en dicho registro tiene un impacto en la imagen de un servidor público y se trata de un tema estrictamente de carácter personal e incluso de tipo familiar.

Al respecto, en el Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones para crear el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México, disponible en la dirección electrónica https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo/2014/8/11/630bc7787b59af912a96a9e1bca1c770.pdf#:~:text=La%20inscripci%C3%B3n%20con%20el%20car%C3%A1cter,del%20Estado%20de%20M%C3%A9xico%20e pueden advertirse los objetivos de crear dicho registro:

El interés superior del menor debe prevalecer en cualquier controversia de derecho familiar, situación que obliga a las autoridades a establecer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia decretada a su favor.

De acuerdo a nuestra legislación, el derecho a los alimentos no sólo se comprende el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también lo relativo a la educación, vivienda, vestido,

asistencia médica, recreación, entre otros; aspectos todos que permiten o posibilitan el desarrollo integral de las personas.

En nuestra Entidad, las demandas de alimentos son presentadas en su gran mayoría por mujeres madres de familia que demandan, por su propio derecho y/o en representación de sus menores hijos, de su cónyuge, concubino o ex pareja el cumplimiento de esta obligación. Esto debido a que en ocasiones los obligados a proporcionar alimentos eluden su responsabilidad, con la errónea idea de que será en perjuicio de su pareja o ex pareja, sin entender que son los menores hijos los que resultan más afectados. Así que, al acudir al sistema de justicia se pretende que la pensión alimenticia correspondiente quede fijada definitivamente y se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Los alimentos tienen carácter preferente a favor de los hijos, sin que pueda eximirse el deudor alimentario de su cumplimiento cuando esté en posibilidades de hacerlo. En el Estado de México, diversos son los instrumentos legales que se tienen para obligar al deudor al pago de alimentos, cuando éstos no se enteran de manera voluntaria, como debe ser el ideal, entre los que destacan: el embargo de bienes, incluyendo, la del salario, así como la pérdida de la patria potestad, contempladas en la legislación civil, sustantiva y adjetiva. También podemos citar, la imposición de la pena de prisión hasta por siete años, por el delito de incumplimiento de obligaciones, previsto en las fracciones II y III, del artículo 217, del Código Penal del Estado de México. Pese a los alcances de estas medidas legales, éstas no han sido suficientes para hacer cumplir a los deudores con sus obligaciones alimentarias.

Por ello, creemos necesario establecer nuevos y diferentes mecanismos que aseguren el pago de los alimentos, para que sean satisfechas las necesidades más básicas, principalmente de los menores, que no pueden allegarse por sí mismos los recursos económicos para la subsistencia. Lo anterior, porque cuando una persona ha logrado satisfacer sus necesidades básicas, entonces está en mejores condiciones para crecer y superarse. En ese sentido, el presente Proyecto de Decreto propone la creación del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México (REDAEM), con la

finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tienen los padres para con sus menores hijos.

De lo anterior se desprende que el registro de deudores alimentarios morosos no tiene por objeto su publicidad, sino por el contrario que sea un mecanismo para garantizar que los padres cumplan con su obligación de dar alimentos a los hijos en razón de su protección (interés superior del menor), en este sentido si bien dicho registro no es público, para el caso de proporcionar los que no están inscritos como deudores morosos y se clasifiquen los que sí se encuentran inscritos se puede arribar a la conclusión de quiénes sí se encuentran como deudores alimentarios morosos, por lo tanto, no es procedente entrega esta información ni de quienes están ni de quienes no están, por lo que resulta procedente clasificar la información solicitada por la Recurrente de manera general como información confidencial en su totalidad en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Documentos que dan cuenta del estado de salud.**

En principio, es de señalar que cualquier información que dé cuenta del **estado de salud de una persona**, concierne a su vida íntima y privada; lo anterior, pues el artículo 4º, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los datos personales sensibles, son aquellos cuya utilización indebida, puedan dar origen a discriminación o conlleven a un riesgo grave para éste, entre los cuales se encuentran los que **den cuenta del estado de salud, ya sea físico o mental.**

Al respecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias **en su vida privada, su familia, su domicilio o su**

correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de

derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una

falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse, como lo es, la información relacionada con la salud, es decir aquellos que den cuenta de su estado físico y mental; aunado a que dichos datos, son considerados como sensibles.

De tales circunstancias, se considera que la información referente al estado de salud y los documentos que dan cuenta de ellos, es de carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

10. El monto y detalles del gasto erogado por festividades del 200 aniversario del municipio de Ixtlahuaca.

El Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna sobre el presente punto de la solicitud, por lo que se trae a colación el segundo informe de gobierno del ayuntamiento de Ixtlahuaca el cual puede ser consultado en la liga electrónica https://ixtlahuaca.gob.mx/docs/gacetas/2020/especiales/2do_informe_2020.pdf del cual se observa lo siguiente:

Bicentenario de la Erección Municipal

El día 16 de Julio de 2020 celebramos 200 años de la "Erección Municipal", para ello mi administración municipal organizó una ceremonia en la cual se hizo un recuento de nuestra historia y exposición de motivos del por qué nos sentimos orgullosos de Ixtlahuaca, ante invitados especiales que nos acompañaron entre los que destacaron: Presidentes Municipales de municipios vecinos, autoridades educativas, personas destacadas de nuestra sociedad en el ámbito cultural, religioso y empresarial, además de representantes de la comunidad mazahua.

Fue una ceremonia que se transmitió en vivo, para que los y las ixtlahuacenses nos pudieran acompañar desde sus hogares para conmemorar esta importante fecha que se desarrolló en medio de una pandemia mundial causada por el virus COVID-19, las medidas sanitarias que tuvimos fueron indispensables para poder llevar a cabo este importante acto.

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado realizó diferentes gastos para la celebración del 200 aniversario, por lo que deberá de hacer entrega de los documentos donde consten los montos y detalles de dichos gastos en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

11. Fichas curriculares de los responsables y directores de las áreas de administración, área jurídica, tesorería, obras públicas, desarrollo social, presidencia, secretaria del ayuntamiento, secretaria particular, desarrollo económico, servicios generales, servicios públicos, dirección de seguridad pública, de la administración municipal del periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020 así como sus percepciones ordinarias y extraordinarias.

En atención al presente punto de la solicitud el Sujeto Obligado proporcionó diferentes fichas curriculares, por lo que es necesario traer a colación el Bando Municipal de Ixtlahuaca 2020 mismo que señala lo siguiente:

Artículo 44.- La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes Dependencias administrativas:

I. ÁREAS AUXILIARES:

- a) Secretaría Particular.*
- b) Coordinación Municipal de Mejora Regulatoria.*
- c) Coordinación de Protección Civil y Bomberos.*

II. SECTOR CENTRAL:

- a) Secretaría del Ayuntamiento.*
- b) Tesorería Municipal.*
- c) Contraloría Municipal.*
- d) Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.*
- e) Dirección de Fomento Económico Turístico y Artesanal.*
- f) Dirección de Administración.*
- g) Dirección de Gobierno Municipal.*

- h) Dirección Jurídica.*
 - i) Dirección de Desarrollo Social y Humano.*
 - j) Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.*
 - k) Dirección de Desarrollo Agropecuario.*
 - l) Dirección de Servicios Públicos.*
 - m) Dirección de Ecología.*
 - n) Dirección de Educación y Cultura.*
 - o) Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.*
 - p) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.*
 - q) Instituto Municipal de Asuntos Indígenas.*
 - r) Instituto Municipal del Emprendedor.*
 - s) Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de las Mujeres.*
 - t) Instituto Municipal de la Juventud.*
- III. ORGANISMO AUTÓNOMO:**
- a) Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.*

Así de la normatividad anterior, se deslumbra que el Sujeto Obligado proporcione las fichas curriculares solicitadas a excepción de Desarrollo Económico, Desarrollo Social, ello al no contar dentro de su estructura con dichas unidades, sin embargo, en respuesta refirió no contar con Secretario Particular, no obstante, de la normatividad transcrita se advierte que como área auxiliar cuenta con una Secretaría Particular, por lo que deberá proporcionar la Ficha curricular de su titular, ello derivado de que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

14. Lista de nómina y lista de raya del DIF. Municipal de Ixtlahuaca México de la administración municipal del periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020.

En atención al presente punto, el Sujeto Obligado manifestó que dirigiera su solicitud en la página electrónica del DIF, por lo que es conveniente agregar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

En este sentido debe precisarse que del referido acuerdo establece como Sujeto Obligado al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca; tal y como se muestra a continuación:

B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia	
282.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acolman

...

295.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca
296.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca
297.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jilotepec
298.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jiquipilco
299.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Lerma
300.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Metenec

...

Por lo antes expuesto se advierte que el Ayuntamiento de Ixtlahuaca es un Sujeto Obligado diverso al sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en ese contexto, los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Por lo que, es pertinente que el Sujeto Obligado entregue el Acuerdo de Incompetencia donde el Comité de Transparencia, confirme que el Sujeto Obligado no resulta competente para conocer sobre la nómina del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

15. Contratos otorgados por asignación directa desde el periodo del 1° de septiembre del 2019 al 1° de octubre del 2020.

Por lo que hace al punto en estudio, el Sujeto Obligado solo proporcionó un listado con los diferentes contratos realizados por adjudicación directa, sin embargo, la solicitud del Particular es sobre los contratos es decir quiere los documentos por medio de los cuales se formalizó la relación contractual entre el ayuntamiento y el proveedor correspondiente, al respecto es de señalar esta no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Artículo 92. ...

I al XXVIII...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) ...

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.*

De lo anterior, se advierte que los contratos realizados por el Sujeto Obligado tienen el soporte documental donde consta la contratación de las empresas para prestar cualquier servicio, , por tal situación la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, situación por la que resulta procedente ordenar los contratos otorgados por adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.

16. La relación y el monto, de adquisiciones de muebles desde el periodo 1 de agosto del 2019 al 1 de octubre del 2020.

Sobre el presente punto de la solicitud el Sujeto Obligado proporcionó un listado sobre la adquisición de diferentes bienes muebles, sin embargo, el mismo señala que es de dos mil diecinueve y las fechas de factura solo son de noviembre y diciembre de dicho año, ahora bien, como ya se refirió el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual

Municipal, en los cuales se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 2, relativo a la información mensual de bienes muebles e inmuebles, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



2.4.3 Reporte Mensual de Movimientos de Bienes Muebles

Formato: el archivo se presentará en .pdf, .xsl y .txt

Finalidad: Registrar las adquisiciones y/o bajas de bienes muebles realizadas durante el mes que corresponda.

Instructivo

1. **Municipio:** Anotar el nombre del municipio.
2. **Número:** Anotar el número que corresponde al ente municipal de conformidad al Catálogo de Municipios y Organismos Descentralizados establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal (vigente).
3. **Entidad:** Marcar con una "x" en el recuadro, según corresponda.
4. **Fecha:** Anotar la fecha iniciando con día, mes y año del mes que se reporta.
5. **Número Progresivo:** Anotar el número consecutivo de los bienes adquiridos y/o dados de baja durante el mes.
6. **Cuenta y Subcuenta:** Anotar el número de cuenta y subcuenta de acuerdo a la Lista de Cuentas establecida en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (vigente).
7. **Nombre de la Cuenta:** Anotar el nombre de la cuenta contable que corresponda, de acuerdo al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (vigente).
8. **Número de Inventario:** Anotar el número de inventario asignado a cada uno de los bienes, conforme a la norma vigente.
9. **Nombre del Mueble:** Anotar el nombre del bien mueble de forma individual.
10. **Marca:** Anotar la marca del bien mueble. (En caso de que algunos bienes no cuenten con marca, se deberá especificar el motivo en la columna de comentarios).
11. **Modelo:** Anotar el modelo del bien mueble. (En caso de que algunos bienes no cuenten con modelo, se deberá especificar el motivo en la columna de comentarios).
12. **Número de Serie:** Anotar el número de serie del bien mueble. (En caso de que algunos bienes no cuenten con número de serie, se deberá especificar el motivo en la columna de comentarios).
13. **Factura:** Anotar el número, fecha, nombre del proveedor y costo del bien mueble.
 - a) **Número**
 - b) **Fecha**
 - c) **Nombre del Proveedor**
 - d) **Costo**

Recurso de Revisión: 05301/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtlahuaca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

14. **Póliza:** Anotar el tipo, número y fecha de las pólizas relacionadas con el alta o baja contable del bien mueble según corresponda.
 - a) **Tipo**
 - b) **Número**
 - c) **Fecha**
15. **Fecha de Movimiento:** Anotar la fecha de alta o baja del bien mueble.
 - a) **Alta**
 - b) **Baja**
16. **Área Responsable:** Anotar el nombre de la unidad administrativa a la que está asignado el bien mueble.
17. **Comentarios:** Anotar los aspectos relevantes del bien mueble.
18. **Firmas:** Anotar el nombre, cargo, firma y sello de los servidores públicos responsables.
 - ✓ Ayuntamiento: Presidente, Síndico, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Contralor.
 - ✓ Organismo Descentralizado Operador de Agua: Director General, Director de Finanzas y Contralor.
 - ✓ Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia: Presidenta, Director General, Tesorero y Contralor.
 - ✓ Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte: Director General, Director de Finanzas y Contralor.
 - ✓ Organismo Público Descentralizado para el Mantenimiento de Vialidades de Cuautitlán Izcalli, México: Director General, Director de Finanzas y Contralor.
 - ✓ Instituto Municipal de la Juventud: Director General, Director de Finanzas y Contralor.
 - ✓ Instituto Municipal de la Mujer: Director General, Contralor y Comisario.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a la relación que contiene los montos de adquisición de bienes muebles; en consecuencia, la información solicitada; por el Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

De tal forma, que la información solicitada por el Recurrente, corresponde a los reportes realizados por el Sujeto Obligado respecto el reporte de movimientos de bienes muebles, correspondiente a los meses de agosto de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte, por lo que resulta dable **ORDENAR** una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en las áreas competentes, respecto de los documentos que contengan la relación y montos de adquisición de bienes muebles del primero de agosto de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte y hacer entrega de los mismos vía SAIMEX.

17. Relación y asignación, monto de los proveedores del municipio de Ixtlahuaca desde fecha 1 de abril del 2019 al 1 de octubre del 2020.

En respuesta al presente punto de la solicitud el Sujeto Obligado proporcionó su padrón de proveedores del año dos mil diecinueve y dos mil veinte, sin embargo, la intención del Particular es obtener los montos y/o cantidades otorgadas a cada uno de ellos, al respecto, se trae a colación la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, misma que establece lo siguiente:

Artículo 20.- La Secretaría y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría y, en su caso, en el de los ayuntamientos.

Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.

...

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado para formalizar la relación contractual con los proveedores, debe firmar el contrato respectivo, documento que contiene lo solicitado por el Particular, de esta manera el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

Por lo que el sujeto Obligado deberá hacer entrega de los documentos donde conste la relación y asignación de los montos otorgados a sus proveedores del primero de abril de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.

18. Montos y partidas destinadas al DIF municipal de Ixtlahuaca México desde el periodo 1 de abril del 2019 al 1 de octubre del 2020.

En relación al presente punto de la solicitud, el Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna, por lo que se trae a colación la Ley Orgánica Municipal del Estado de México misma que señala lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a XVIII...

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de

las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

XX a XLVI...

Por su parte la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", en cuanto al patrimonio menciona lo siguiente:

Artículo 4.- *El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos:*

I...

II. *El presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá anualmente en su presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen;*

III a VI...

De la normatividad anteriormente transcrita, se advierte que el Ayuntamiento de Ixtlahuaca le asigna el presupuesto al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca, por lo que debe tener el documento fuente donde conste lo que solicita el Particular, por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y hacer entrega de la misma a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

20. Montos de los recursos FISDMF, FORTAMUNDF, FORTASEG, PET, FASP, FFIEM, PROII obtenidos por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca desde fecha 1 de marzo del 2019 al 1 de octubre del 2020.

En relación al presente punto el Sujeto Obligado fue omiso en realizar manifestación alguna, por lo que se trae a colación la Ley de Coordinación fiscal misma que señala lo siguiente:

CAPÍTULO V

De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 25.- *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

I. *Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;*

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de esta Ley.

Artículo 32.- El **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social** se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

De la normatividad anteriormente transcrita se advierte que el Sujeto Obligado recibe recursos respecto de los fondos solicitados por el Particular, así como del Programa de Fortalecimiento

para la Seguridad FORTASEG, el cual es un subsidio que se otorga a los municipios y, en su caso, a los estados, cuando éstos ejercen la función de seguridad pública en lugar de los primeros o coordinados con ellos, para el Fortalecimiento de los temas de Seguridad.

Por lo que hace al Programa de Empleo Temporal el mismo se encuentra descrito en la liga electrónica <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-de-empleo-temporal-3208> en la cual señala que su función es contribuir a dotar de esquemas de seguridad social que protejan el bienestar socioeconómico de la población en situación de carencia o pobreza, mediante apoyos otorgados a población afectada por situaciones adversas que afectan su patrimonio, además para el ejercicio de los proyectos se deben presentar el nombre del municipio o demarcación territorial donde se propone la ejecución del proyecto, por lo que el Sujeto Obligado debe tener la información que dé cuenta de lo solicitado.

Respecto las abreviaciones del Particular “FFIEM” se localizó el Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, sin embargo, es denominado como FORTALECE, lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública, atento al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior el Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) nace en el año 2016 de la fusión de los fondos de Pavimentación y Desarrollo Municipal (FOPADEM), Fondo de Cultura (FOCU) y Fondo de Infraestructura Deportiva (FIDE); se destina a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la

Ciudad de México, a través del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas y de acuerdo a los Lineamientos de Operación del Fondo Para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal mismos que señalan lo siguiente:

- 1. Los Lineamientos de Operación de este Fondo tienen por objeto definir los criterios para la aplicación, seguimiento, control, transparencia y rendición de cuentas de los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal, los cuales tienen el carácter de subsidios federales y se asignaron en los Anexos 20 y 20.2 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.*
- 2. Los Lineamientos serán aplicables a las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México a los cuales se les asignaron recursos en el Anexo 20.2 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.*
- 3. Los recursos de este Fondo tendrán como finalidad la generación de infraestructura, principalmente, pavimentación de calles y avenidas, alumbrado público, drenaje y alcantarillado, mantenimiento de vías; construcción, rehabilitación y ampliación de espacios educativos, artísticos y culturales; construcción, ampliación y mejoramiento de los espacios para la práctica del deporte, entre otras acciones de infraestructura urbana y social.*

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos el documento fuente donde consten los montos asignados respecto el Fondo Para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal.

Por ultimo en el presente punto el particular también solicito información respecto el Programa de Infraestructura Indígena al respecto se trae a colación el Acuerdo por el que se modifican las reglas de operación del Programa de Infraestructura Indígena a cargo del instituto nacional de los pueblos indígenas para el ejercicio fiscal 2020, en el que su objetivo general, es el de realizar acciones de infraestructura básica, para el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas elegibles, que contribuyan a la disminución de las

carencias sociales, así como, a la integración territorial y el acceso de bienes y servicios básicos, además de señalar que tendrá cobertura en las entidades federativas que de indican en su anexo dos dentro de las que se encuentra el Estado de México, por lo que existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado participe en dicho programa, por lo que de ser el caso deberá proporcionar los documentos donde consten los montos otorgados.

21. Procedimiento fiscal, administrativo, penal, civil donde el Ayuntamiento sea parte en contra de cualquier exservidor público de Ixtlahuaca México desde el periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020

Sobre este punto en particular es importante destacar que el ahora Recurrente no solicita acceso a los expedientes de procedimientos, sino sólo desea conocer si dentro de los archivos del Sujeto Obligado existen instaurados en contra de manera especial de exservidores públicos, como se puede corroborar de la solicitud:

"(...) Solicito por escrito si existe procedimiento fiscal, administrativo, penal, civil donde el ayuntamiento sea parte en contra de cualquier ex servidor público de ixtlahuaca méxico desde el periodo 1 de enero del 2019 al 1 de octubre del 2020 .solicito por escrito detalle y montos de deuda publica que tiene el municipio hasta el mes de octubre del 2020. " (Sic.)

En este sentido, lo que el Particular desea es, que por escrito, se le haga saber si dichos expedientes existen, no que se le entreguen, por lo que, igual que en los puntos anteriores, no aplica ordenar a que el Sujeto Obligado procese una respuesta para el cuestionamiento del particular, ya que en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, los Sujeto Obligados no están constreñidos a procesar respuestas, sino que deben entregar los documentos que obren en sus archivos. Asimismo destaca el Criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este sentido, para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado debió buscar en sus archivos cuáles eran los documentos que daban respuesta a su solicitud y entregarlos en su caso en versión pública; sin embargo, fue omiso en realizar pronunciamiento alguno al respecto, por lo que deberá de dar atención a la solicitud de información, en ese sentido, resulta necesario citar por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los

puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de manera íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

También de lo antes señalado queda claro que existen imprecisiones técnicas en cuanto a lo solicitado por el ahora Recurrente, pues de la lectura a su solicitud se advierte que requiere información sobre demandas del orden civil y denuncias del orden penal, por lo que, la lectura y atención de la solicitud, se debió dar desde una óptica amplia y bajo el supuesto de que el Recurrente no es experto ni en temas jurídicos ni de transparencia, por lo que se debió dar una atención a su solicitud, con la búsqueda de los documentos que atendieran su requerimiento informativo.

Una vez establecido lo anterior y en virtud de que el Particular sólo quiere conocer si existen procedimientos, lo primero es identificar la competencia del Ayuntamiento para contar con la información en sus archivos y segundo identificar los posibles documentos que pudieran dar respuesta.

Al respecto, el Sujeto Obligado es autoridad fiscal a través de su Tesorero tal como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México misma que establece lo siguiente:

Artículo 95.- *Son atribuciones del tesorero municipal:*

I...

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV a XVIII...

XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;

XX a XXII...

Asimismo, de acuerdo con el Bando Municipal de Ixtlahuaca 2020, existe un área especializada -Dirección Jurídica- para conocer de los procedimientos judiciales o administrativos en los que el Municipio sea parte:

Artículo 58.- Es facultad del Ayuntamiento a través de la Dirección Jurídica, el inicio y la tramitación de los procedimientos judiciales o administrativos, que tengan por objeto conservar la integridad de su patrimonio y mantener el destino de éste a los fines municipales.

Por lo que hace a los procedimientos fiscales, de la normatividad anteriormente transcrita, se advierte que el Sujeto Obligado puede imponer sanciones derivadas de las disposiciones fiscales; sin embargo, las mismas son derivadas de las contribuciones que hacen los particulares, por lo que, si bien es cierto que puede haber iniciado procedimientos de carácter fiscal, seguramente estos están identificados por contribuyentes, no así en función de si el contribuyente es un servidor o exservidor público; no obstante, ante la falta de pronunciamiento, corresponde al Ayuntamiento indicar de manera precisa y clara si dentro de sus archivos cuenta o no con esta información, de tal suerte que de no existir debió haber

contestado al Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los procedimientos administrativos se trae a colación el Código de Procedimientos Administrativos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 1.-...

Para efectos de este Código, se entiende por:

I a VIII

IX. Procedimiento administrativo: Serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo;

X a XII...

Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

Artículo 120.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o mensajería.

Los escritos enviados por correo o mensajería, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado.

***Artículo 121.-** Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.*

De lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento funge como autoridad administrativa, por lo que es posible que tenga en sus archivos documentos que den cuenta de la existencia de los procedimientos, por lo que, nuevamente se reitera que la intención del Recurrente no es acceder a los expedientes, sólo conocer si de este tipo de procedimientos se han instaurado en contra de exservidores del Ayuntamiento, por lo que, la información que podría dar cuenta de lo solicitado es la identificación de los números de expediente, que corresponden a lo solicitado por el Particular y de no existir los mismos, también debió indicarse de manera precisa y clara al Recurrente.

Con relación a los procedimientos penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales señala lo siguiente:

Artículo 131. *Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

I...

II. *Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;*

III a XXIV...

Artículo 141. *Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión*

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I. *Citatorio al imputado para la audiencia inicial;*

II. *Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y*

III. *Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.*

...

Artículo 223. *Forma y contenido de la denuncia La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.*

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, la autoridad competente para conocer sobre hechos de tipo penal, posiblemente constitutivos de un delito, es el Ministerio Público y no el Ayuntamiento, así el Ayuntamiento no tiene en sus archivos procedimientos penales, ya que no le compete sustanciarlos, pero sí pudo haber presentado denuncias en contra de exservidores públicos, por lo que, en caso de que estas no se hayan presentado así debió indicarlo y de haber realizado denuncias, pudo haber indicado, de estas o incluso el número de carpeta de investigación que haya iniciado. En este caso, también destaca que al no solicitarse los expedientes integrados, tampoco pide los nombres de los implicados, información que para el caso de denuncias del orden penal cobra especial relevancia en virtud de que estos constituyen información confidencial, por tratarse de datos personales protegidos bajo el principio de presunción de inocencia, ya que hasta en tanto la autoridad competente (juez penal) determine la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, cualquier imputación que se haga a una persona es información confidencial, con el fin de no dañar su imagen, por lo que, de ser el caso que existan los documentos solicitados, procede su entrega en donde se clasifique el nombre de los probables responsables y de las víctimas, pues tampoco fueron solicitadas las denuncias.

En cuanto a los procedimientos civiles, el Código de Procedimientos Civiles señal lo siguiente:

Ámbito territorial y material

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes.

Obligatoriedad judicial de resolver controversias

Artículo 1.14.- Los Jueces o Tribunales no podrán dejar de resolver una controversia, ni aún invocando el silencio, la obscuridad o insuficiencia de la ley.

Definición de parte

Artículo 1.77.- Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.

Capacidad procesal

Artículo 1.78.- Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.

Sobre este tema, no existen procedimientos civiles sino asuntos del orden civil de particulares, no así en contra de servidores públicos, por tal motivo, en caso de que el Ayuntamiento fuera parte de un juicio de orden civil, ya sea como actor o demandado y una persona que trabajó en el Ayuntamiento, lo hace en carácter de particular y no de exservidor público, por tal motivo no existe obligación de que tenga la información así identificada, en el supuesto de que esto existiera, sin embargo, dicha respuesta también debió haber sido entregada por el Ayuntamiento de manera precisa y clara.

Así de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado puede tener en sus archivos el documento fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita respecto de algunos de los procedimientos solicitados y, en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que

tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo que procede es entregar el documento que pueda dar cuenta de la existencia de la información, sin que ello implique la entrega de los expedientes, esto puede ser el número de expediente, de juicio o de carpeta de investigación.

Aunado a lo anterior, ya que la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, encuentra expresión legal en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Disposiciones que en su primer párrafo establecen que se presume la existencia de la información cuando esta se encuentre relacionada con las facultades, competencias o funciones señaladas en la ley. Esta presunción puede ser explícita, cuando las disposiciones jurídicas expresamente señalan el tipo concreto de información.

En consecuencia, para responder este punto de la solicitud de acceso a la información en cuestión el Sujeto Obligado deberá de verificar si esta obra en sus archivos si existen procedimientos o juicios respecto de los órdenes solicitados y entregar la expresión documental que permita identificar si estos se tienen en los archivos o no; por lo que deberá proceder, según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y turnar la solicitud a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

No obstante, para el caso de que alguno o algunos de estos no se tengan, deberá indicarlo al Recurrente de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

22. Montos de deuda pública que tiene el municipio hasta el mes de octubre del 2020

En Relación al presente punto, el Sujeto obligado no realizó manifestación alguna, por lo que de nueva cuenta se traen a colación los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), en los cuales se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 1, relativo al análisis sobre el estado analítico de deuda y otros pasivos, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos

Topónimo de la Entidad
Fiscalizable

ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS				
MUNICIPIO: _____		DEL _____ AL _____ DE _____		
DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	MONEDA DE CONTRATACIÓN	INSTITUCIÓN O PAÍS ACREEDOR	SALDO INICIAL DEL PERIODO	SALDO FINAL DEL PERIODO
DEUDA PÚBLICA				
CORTO PLAZO				
DEUDA INTERNA				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
DEUDA EXTERNA				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
SUBTOTAL CORTO PLAZO				
LARGO PLAZO				
DEUDA INTERNA				
INSTITUCIONES DE CRÉDITO				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
DEUDA EXTERNA				
ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES				
DEUDA BILATERAL				
TÍTULOS Y VALORES				
ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS				
SUBTOTAL LARGO PLAZO				
OTROS PASIVOS				
TOTAL DE DEUDA Y OTROS PASIVOS				
PRESIDENTE		SECRETARIO		TESORERO

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a la deuda pública que tiene el Ayuntamiento al mes de octubre de dos mil veinte.

Versión Pública

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública

y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público y la **clave interbancaria de depósito**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras

que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera

directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al sujeto Obligado, con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00139/IXTLAHUA/IP/2020**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **05301/INFOEM/IP/RR/2020**, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. Los créditos obtenidos del primero de enero al primero de octubre de dos mil veinte.
2. La nómina general correspondiente a las quincenas de febrero de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte.
3. Nombre, cargo y monto de las liquidaciones por terminación laboral del personal que laboró hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
4. Los expedientes laborales de los servidores públicos que ingresaron desde el primero de septiembre de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.
5. Los montos y detalles de los gastos realizados para la celebración del 200 aniversario del municipio de Ixtlahuaca.
6. La Ficha Curricular del titular de la Secretaría Particular.
7. Los contratos otorgados por adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.
8. La relación y montos de adquisición de bienes muebles del primero de agosto de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.
9. La relación y asignación de montos otorgados a sus proveedores del primero de abril de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.

10. Presupuesto asignado al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca, del primero de abril de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.

11. Recursos asignados en los siguientes fondos y programas:

- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal
- Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal
- Programa de Fortalecimiento para la Seguridad FORTASEG
- Programa de Empleo Temporal
- Programa de Infraestructura Indígena

12. Los documentos donde conste la existencia o el número de expediente de juicios o procedimientos fiscales, administrativos, penales, civiles donde el Sujeto Obligado sea parte en contra de exservidores públicos del primero de enero del dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.

13. El monto de la deuda pública al mes de octubre de dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. El Acuerdo de Incompetencia donde el Comité de Transparencia, confirme que el Sujeto Obligado no resulta competente para conocer la nómina del Sistema Municipal

para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar en el punto 12 no obre en los archivos del Sujeto Obligado en razón de que no cuente con procedimientos mencionados o con alguno de los recursos que se indican en el punto 11, por no haberle sido asignados, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección de Datos Personales de este instituto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y.

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen de manera completa la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que la Universidad Autónoma

del Estado de México, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00139/IXTLAHUA/IP/2020**, por resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública lo siguiente:

1. Los créditos obtenidos del primero de enero al primero de octubre de dos mil veinte.
2. La nómina general correspondiente a las quincenas de febrero de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte.
3. Nombre, cargo y monto de las liquidaciones por terminación laboral del personal que laboró hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
4. Los expedientes laborales de los servidores públicos que ingresaron desde el primero de septiembre de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.

5. Los montos y detalles de los gastos realizados para la celebración del 200 aniversario del municipio de Ixtlahuaca.
6. La Ficha Curricular de quien o quienes ocuparon el cargo de titular de la Secretaría Particular del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de octubre de dos mil veinte.
7. Los contratos otorgados por adjudicación directa del primero de septiembre de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.
8. La relación y montos de adquisición de bienes muebles del primero de agosto de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.
9. La relación y asignación de montos otorgados a sus proveedores del primero de abril de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.
10. Presupuesto asignado al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca, del primero de abril de dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.
11. Recursos asignados en los ejercicios fiscales 2019 y 2020 en los siguientes fondos y programas:
 - Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
 - Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
 - Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal
 - Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal
 - Programa de Fortalecimiento para la Seguridad FORTASEG
 - Programa de Empleo Temporal
 - Programa de Infraestructura Indígena
12. Los documentos donde conste la existencia o el número de expediente de juicios o procedimientos fiscales, administrativos, penales, civiles donde el Sujeto Obligado sea

parte en contra de exservidores públicos del primero de enero del dos mil diecinueve al primero de octubre de dos mil veinte.

13. El monto de la deuda pública al mes de octubre de dos mil veinte.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. El Acuerdo de Incompetencia emitido por el Comité de Transparencia, para contar con la nómina del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuaca, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que la información que se ordena entregar en el punto 12 no obre en los archivos del Sujeto Obligado en razón de que no cuente con procedimientos o juicios de los mencionados o con alguno de los recursos que se indican en el punto 11, por no haberle sido asignados, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII, XIV y XIII y 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales y al Titular de la Dirección General Jurídica y Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 05301/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtlahuaca
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05301/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN